

NOTIFICACIÓN POR AVISO

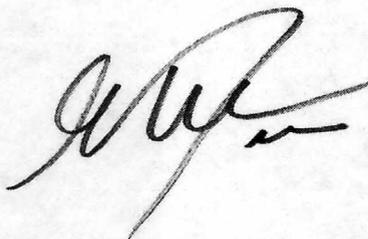
EXPEDIENTE 280-ND-2023-077

TURNO DE CORRECCIÓN 2023-280-3-500

MATRICULAS: N° 280-125740, 280-189326

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en vista de que a la fecha el Señor **CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ CC 7538770**, no se ha presentado a notificarse de la Resolución #297 de fecha 28 de junio de 2023; ***“Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y Subsidio Apelación”***, se procede a surtir el trámite de notificación mediante **AVISO**, y publicando en la página web de la entidad.

Se fija el presente **AVISO hoy 17 de julio de 2022**, en las instalaciones de la oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y en la página web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles desde el momento en que se publique.



LUZ ADRIANA MENDEZ MARIN
Secretaria Ejecutiva

RESOLUCIÓN # 297

(28 DE JUNIO DE 2023)

Por medio de la cual se Rechaza un Recurso de Reposición y subsidio Apelación

Expediente Nro. 280-ND-2023-077

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 74 y s.s., de Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado ante este despacho con radicado # 2802023ER01199 de fecha 26 de mayo del 2023, el señor **CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía # 7538770 como apoderado del señor **LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía # 70070256, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra los actos administrativos proferido por este despacho, contenidos en las Notas Devolutivas impresas el 11 de mayo del 2023 con turnos de radicación 2023-280-6-6453 y 2023-280-6-6457, vinculando los folios de matrícula inmobiliaria 280-125740 y 280-189326, por la cual se negó el registro de la Sentencia # 182 de fecha 14 de octubre del 2022 y el Auto # 621 de fecha 17 de marzo del 2023 proferidos por el Juzgado Segunda de Familia de Armenia, Quindío, contentiva de los actos jurídicos de "LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y ACLARACION."

En Cumplimiento a la Circular # 237 del 2022 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se observa de las páginas web de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación, que el señor CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ se encuentra habilitado y sin sanciones disciplinarias para ejercer la profesión de abogado, con su tarjeta profesional en estado vigente.

Revisado nuevamente el Sistema de Información Registral "SIR" como todos sus antecedentes registrales, se evidenció que ingresó inicialmente para el registro en los folios de matrícula inmobiliaria 280-125740 y 280-189326, de la Sentencia # 182 de fecha 14 de octubre del 2022 proferida por el Juzgado Segunda de Familia de Armenia, Quindío, con turno de radicación 2022-280-6-22057, la cual fue devuelta sin registrar mediante Nota Devolutiva de fecha 24 de noviembre del 2022, esgrimiendo las siguientes causales:

Hoja # 2 Resolución # 297 del 28/06/2023 mediante la cual se rechaza un recurso

"Turno 2022-280-6-22057:

"1. NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO TODA VEZ QUE HACEN CONSTAR AL SEÑOR LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO CON CEDULA DE CIUDADANIA 7007256, 70076256 Y 70070256 Y REVISADO EL SISTEMA DE INFORMACION REGISTRAL EL ADQUIERE CON CEDULA NUMERO 70070256, FAVOR HACER CLARIDAD. LO ANTERIOR PARA ESTABLECER DE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA Y NO DE UN HOMONIMO.

ARTICULOS 10 Y 16 PARAGRAFO 1°, INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS 05 DE 2013 Y 08 DE 2014, CIRCULAR 1207 DE 2014 EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO CIRCULAR PSAC 13-27 DEL 17/10/2013 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA.

2. EN EL TRABAJO DE PARTICION SE OBSERVA QUE LA SEÑORA MARIA DILIA NO HARA RECLAMACIONES EN EL TRAMITE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FRENTE AL PREDIO 280-125740, SIN EMBARGO, ASÍ LA CONYUGE RENUNCIE A LOS DERECHOS SOBRE ESTE, DEBE QUEDAR REGISTRADO EL LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL MISMO. (ART 16 LEY 1579 DE 2012)

NOTA: SE OBSERVA EN EL TRABAJO DE PARTICION QUE HACEN ALUSION A LA DIVISION MATERIAL DEL PREDIO, LO CUAL NO ES PROCEDENTE EN ESTE TIPO DE PROCESOS, PUES LA MISMA DEBE SER ADELANTADA EN PROCESO DIVISORIO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 406 Y SS DE LA LEY 1564 DE 2012, O ANTE UNA CURADURIA URBANA O QUIEN HAGA SUS VECES POR MEDIO DE UNA LICENCIA URBANISTICA.

3. EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

Acto administrativo de nota devolutiva que fue debidamente notificada cumpliendo los lineamientos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, a la cual se le concedieron los términos para interponer los recursos en sede administrativa por parte del interesado, los cuales transcurrieron en silencio, quedando estos actos administrativos en firme de conformidad al artículo 87 ibídem.

Igualmente, se observa que posteriormente, se volvió a radicar la Sentencia # 182 de fecha 14 de octubre del 2022 proferida por el Juzgado Segunda de Familia de Armenia, correspondiéndole el turno de radicación 2023-280-6-6453, la cual fue devuelta sin

registrar mediante Nota Devolutiva de fecha 11 de mayo del 2023, reiterando las mismas causales de devolución dada con el turno anterior 2022-280-6-22057, así:

Turno 2023-280-6-6453:

“SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCIÓN ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL ESTATUTO DE REGISTRO, Y PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCIÓN POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME, Y, POR LO TANTO, CONTRA ESA DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LOS TÉRMINOS PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO Y DERECHOS DE REGISTRO CORREN A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA DEVOLUCIÓN.

“1. NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO TODA VEZ QUE HACEN CONSTAR AL SEÑOR LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO CON CEDULA DE CIUDADANIA 7007256, 70076256 Y 70070256 Y REVISADO EL SISTEMA DE INFORMACION REGISTRAL EL ADQUIERE CON CEDULA NUMERO 70070256, FAVOR HACER CLARIDAD. LO ANTERIOR PARA ESTABLECER DE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA Y NO DE UN HOMONIMO.

ARTICULOS 10 Y 16 PARAGRAFO 1°, INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS 05 DE 2013 Y 08 DE 2014, CIRCULAR 1207 DE 2014 EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO CIRCULAR PSAC 13-27 DEL 17/10/2013 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA.

2. EN EL TRABAJO DE PARTICION SE OBSERVA QUE LA SEÑORA MARIA DILIA NO HARA RECLAMACIONES EN EL TRAMITE DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FRENTE AL PREDIO 280-125740, SIN EMBARGO, ASÍ LA CONYUGE RENUNCIE A LOS DERECHOS SOBRE ESTE, DEBE QUEDAR REGISTRADO EL LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL MISMO. (ART 16 LEY 1579 DE 2012)

NOTA: SE OBSERVA EN EL TRABAJO DE PARTICION QUE HACEN ALUSION A LA DIVISION MATERIAL DEL PREDIO, LO CUAL NO ES PROCEDENTE EN ESTE TIPO DE PROCESOS, PUES LA MISMA DEBE

Hoja # 4 Resolución # 297 del 28/06/2023 mediante la cual se rechaza un recurso

SER ADELANTADA EN PROCESO DIVISORIO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 406 Y SS DE LA LEY 1564 DE 2012, O ANTE UNA CURADURIA URBANA O QUIEN HAGA SUS VECES POR MEDIO DE UNA LICENCIA URBANISTICA.

3. EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

Por lo anterior, se puede establecer que en la nota devolutiva del turno 2023-280-6-6453 objeto de estudio, se reiteran las causales de devolución esgrimida por el funcionario calificador en el turno anterior 2022-280-6-22057, la cual ya se encuentran en firme, y contra la cual ya no proceden los recursos en sede administrativa, que en su oportunidad se concedieron y no se hizo uso de ellos por parte de los interesados, culminando así toda actuación administrativa sobre la causal de devolución esgrimida en el primer turno y reiterada en el segundo turno posterior, que de lo contrario reinaría la incertidumbre jurídica sobre las decisiones adoptadas por la administración y estas nunca quedarían en firme, a lo sumado al innecesario desgaste del actuar administrativo, violando los principios de economía procesal, eficiencia, eficacia, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, es por ello que no procederá recurso alguno dentro del procedimiento administrativo a los actos administrativos ya en firme.

Por lo señalado, el recurso interpuesto debe rechazarse conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 87 de la citada Ley 1437 de 2011.

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. “

Ahora bien, se observa que se radicó con turno posterior el Auto # 621 de fecha 17 de marzo del 2023 proferido por el Juzgado Segunda de Familia de Armenia, Quindío, correspondiéndole el turno # 2023-280-6-6457, en el cual el despacho ordeno en el numeral primero de esta providencia judicial aprobar el nuevo trabajo de partición y adjudicación presentando por los interesados de fecha 31 de enero del 2023 en donde se aclaran las falencias esgrimidas por esta Oficina de Registro en la nota devolutiva del turno de radicación inicial 2022-280-6-22057, pero que revisados todos los documentos que fueron radicados por el interesado con el auto aclaratorio, no se observa que se haya anexado el nuevo trabajo de partición y adjudicación para poder establecer si se subsanaron dichas causales de devolución, lo cual también es ordenado por el despacho en el numeral segundo de la parte resolutive, indicándole a los interesados que al momento de la radicación para el registro en esta Oficina de Registro, debe de allegar

Hoja # 5 Resolución # 297 del 28/06/2023 mediante la cual se rechaza un recurso

todos los documentos, como tampoco lo adjunta con la presentación del escrito del recurso.

Por tal motivo el Auto # 621 de fecha 17 de marzo del 2023 proferido por el Juzgado Segunda de Familia de Armenia, Quindío, con el turno de radicación # 2023-280-6-6457 fue devuelto sin registrar mediante nota devolutiva por la siguiente causal:

“EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO (ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).

NOTA: SE OBSERVA QUE CON EL PRESENTE TURNO NO SE RADICO EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION.”

Se observa además que en el Auto # 621 de fecha 17 de marzo del 2023 proferido por el Juzgado Segunda de Familia de Armenia, Quindío, hacen constar como cónyuge al señor Luis Carlos Piedrahita Cataño con cédula de ciudadanía # 70076256 y que revisado el título antecedente mediante el cual adquirió el inmueble, Escritura Publica # 527 de fecha 12 de marzo del 2015 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Armenia, Quindío, compareciendo con la cédula de ciudadanía # 70070256, pudiéndose determinar que no es el mismo titular del derecho real de dominio, como tampoco el despacho judicial se pronunció respecto a la medida cautelar de embargo inscrita en dicho folio de matrícula inmobiliaria, el cual impide el registro de cualquier documento en donde se transfiera derecho real alguno,

Por lo expuesto, es necesario rechazar el presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos administrativos de nota devolutiva de los turnos de radicación # 2023-280-6-6453 por cuanto que se reiteran las mismas causales de devolución con turno inicial # 2022-280-6-22057 el cual ya se encuentra en firme de conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 del 2011, y que con el turno aclaratorio # 2023-280-6-6457 no subsanan dichas inconsistencias por radicarse de manera incompleta, citan a una persona distinta de la que es titular del derecho real de dominio y no hay pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar vigente.

Por último, procede del recurso de queja por el rechazo del recurso de apelación de conformidad al artículo 74 de la ley 1437 del 2011.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, LA OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y subsidio Apelación interpuesto por el señor CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ, obrando como

Hoja # 6 Resolución # 297 del 28/06/2023 mediante la cual se rechaza un recurso

apoderado especial del señor LUIS CARLOS PIEDRAHITA CATAÑO, contra los actos administrativos de inadmisión de las Notas Devolutivas de fecha 11 de mayo del 2023, con turnos de radicación # 2023-280-6-6453 y 2023-280-6-6457, por la cual, se negó el registro de la Escritura Publica # 3619 de fecha 06 de diciembre del 2022 otorgada en de la Sentencia # 182 de fecha 14 de octubre del 2022 y el Auto # 621 de fecha 17 de marzo del 2023 proferidos por el Juzgado Segunda de Familia de Armenia, Quindío sobre los folios de matrícula inmobiliaria 280-125740 y 280-189326., de conformidad por los artículos 77, 78 y 87 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta Resolución al señor CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELAEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que contra esta providencia procede el recurso de queja conforme al artículo 74 de la misma Ley.

ARTICULO TERCERO: Anexar la presente resolución al expediente 280-ND-2023-077 y a los turnos de radicación 2023-280-6-6453 y 2023-280-6-6457 para que haga parte íntegra del mismo

ARTICULO CUARTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armenia Quindío, al vigésimo octavo (28) día del mes de junio del año 2023.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LUZ JANETH QUINTERO ROJAS
Registradora Principal de Instrumentos Públicos.

Proyectó: Andrés Santana Santamaría / Coordinador Jurídico (E)